

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 18 JUL 2019

Auto I. 1204

EXPEDIENTE NO. 19001333300620150049700
ACTOR: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BALBOA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda la solicitud elevada por el apoderado de la CRC, visible a folio 129-131 del cuaderno principal. Para lo cual se considera:

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2019, solicitó la emisión con destino al Municipio de Balboa, Cauca, de una orden de cumplimiento inmediato del acuerdo conciliatorio alcanzado dentro del sub lite, aprobado mediante el auto de fecha 25 de junio de 2018, y notificado mediante estados del 26 de junio de la misma anualidad.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 5 de junio de 2019¹, se requirió al Municipio de Balboa, Cauca, a través de su Alcalde, para que diera cumplimiento inmediato al auto I-909 del 25 de junio de 2018.

Posteriormente, el Municipio de Balboa, a través de su Alcalde, el día 17 de junio de 2019², rindió un informe sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, aprobado a través del auto I-909 del 25 de junio de 2018, en el cual indicó que la CRC no ha realizado los trámites que la Ley y los reglamentos han definido para el pago de sentencias y conciliaciones ante el Municipio de Balboa.

En virtud de lo indicado en párrafo que antecede, el apoderado de la CRC, solicita que se ordene al ente accionado que dé cumplimiento inmediato al acuerdo conciliatorio, argumentando en síntesis, que el Municipio de Balboa, Cauca, no puede indicar que quien debe realizar la solicitud de que trata el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, sea la CRC, ya que el pago que se genera en el presente asunto es oficioso y no a solicitud del interesado.

Corolario a lo expuesto, el Despacho observa que actualmente existe una orden de cumplimiento conforme al artículo 298 del CPACA, la cual se encuentra ejecutoriada.

¹ Fls.- 118-119 cdno ppal.

² Fls.- 121-127 cdno ppal.

Sin embargo también se verifica que existe un conflicto referente a que si la CRC debía hacer reclamación alguna para el pago del acuerdo conciliatorio o esta no debía hacer solicitud alguna, conflicto este que no es del resorte de esta instancia procesal, debiéndose resolver a través de un proceso ejecutivo, toda vez que bajo los términos del artículo 298 del CPACA, al Despacho le corresponde evidenciar únicamente sino se ha cumplido la orden proferida por esta Judicatura, y en caso de ser así, proferir una orden de cumplimiento, situación ésta que se hizo a través del auto I-844 del 5 de junio de 2019, sin que regule con posterioridad a ello algún trámite procesal adicional.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la CRC, visible a folios 129 a 131 del cuaderno principal, para reiterar la orden de cumplimiento, pues ya fue emitida y cualquier debate adicional debe agotarse en un proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, archívese definitivamente el presente asunto.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos remitir mensaje de datos a las partes que hayan aportado dirección electrónica, conforme el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 121		
DE HOY: 19 DE JULIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 18 JUL 2019

Auto I. 1189

Expediente No. **2019-126- 00**
 Demandante: **VIRGELINA DÍAZ HOYOS Y OTROS**
 Demandado: **HOSPITAL NIVEL I EL BORDO –HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.**
 Medio de control: **REPARACION DIRECTA.**

En el proceso de la referencia, por providencia del 3 de Julio de 2018, se dispuso inadmitir la demanda por no aportar los certificados de existencia y representación de las entidades señaladas como demandas, esto es del Hospital Nivel I del Bordo, Hospital Susana López de Valencia y el Hospital Universitario de Popayán E.S.E.

-DE LA SUBSANACION

Con escrito radicado el 05 de Julio de 2019 la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda (fls 150 -188); por medio de la cual allega copia de la ordenanza No. 001 del 03 de Enero de 1995, del Hospital Susana López de Valencia, copia del acuerdo No. 08 de 1995 del Hospital Universitario de Popayán y el acuerdo No. 027 05 de Noviembre de 1997 del Hospital Nivel I del Bordo.

Así entonces se admitirá la demanda y su corrección, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda y su subsanación contienen los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fls 1-3), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 3-9), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls, 9-20), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fls. 24-26 y 35-145), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls, 30-32), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes, toda vez que la pretensión mayor corresponde a ciento Tres Millones Seiscientos Siete Mil

cuatrocientos Noventa y Tres Pesos (\$103.607.493), se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fls 28-29), y se acreditó el requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial (fls. 132-143).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen que ocurrieron el 11 de Mayo de 2018, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 12 de mayo de 2020, y la demanda se presentó el 31 de Mayo de 2019, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **VIRGELINA DÍAZ HOYOS y otros**, en contra del **Hospital Nivel I del Bordo, Hospital Susana López de Valencia y el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al Hospital Nivel I del Bordo, Hospital Susana López de Valencia y el Hospital Universitario de Popayán E.S.E, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos, a las demandadas y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se

correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

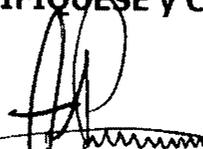
SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará, la suma de **veinticuatro mil pesos M.CTE.** (\$24.000.00) a órdenes del Juzgado. (Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos - CUN), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogada **LIBIA RUIZ OREJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.838.392 de Cali (v), portadora de la tarjeta profesional No. 108.733 del C. S. De la J., para que igualmente actúe en representación de la señora **VIRGELINA DÍAZ HOYOS y otros**, en los términos del memorial poder visible a folios 30-32 del cuaderno principal.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PÓRTAJÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. 121	DE HOY
19 de Julio de 2019		
HORA: 08:00		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1188

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00137-00**
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU
FONDO ROTATORIO**
Demandado: **EGDIBAR RIVAS GUZMANN**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el escrito allegado el día 10 de julio de 2019 suscrito por el señor EGDIBAR RIVAS GUZMAN, mediante el cual allega recibo de consignación del Banco BBVA por la suma de \$31.808 en la cuenta 013-0309-08-0200032696

Para resolver se considera:

1. De la terminación del proceso

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Advierte el Despacho que a folio 40 del cuaderno ejecutivo, obra comprobante o recibo de consignación del banco BBVA, allegado por la parte ejecutada, en el cual se evidencia que el 03 de julio del año en curso, se consignó la suma de \$31.808, a la cuenta N° 0013-0309-0200032696, a nombre del FEDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS.

En virtud de lo anterior, el Despacho evidencia que mediante auto interlocutorio 907 de 17 de junio de 2019 se libró orden de pago por la suma de \$15.904 por concepto de costas a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO. Se tiene que en el presente proceso el total de las costas ascendía a la suma de 31.808, valor que en su totalidad procedió a cancelar el señor EGDIBAR RIVAS GUZMAN, entendiéndose que ha quedado a paz y salvo por concepto de costas totales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-33-33-006-2014-00219-00.

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago total de la obligación, tal y como lo señala la norma citada ut supra, situación por la cual se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto 908 de 17 de junio de 2019, no se librarán oficios como quiera que no fueron retirados por la parte ejecutante los oficios librados para el cumplimiento de la medida cautelar con destino a los BANCOS POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente asunto.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.	121	
DE HOY	19-07-2019	
	HORA:	8:00 A.M.
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio Nro. 1187

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00071-00
DEMANDANTE	EMIRO MAYORGA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto se tiene que mediante auto interlocutorio Nro 1080 de 05 de julio de 2019 se inadmitió la demanda, el auto fue notificado el 08 de julio de 2019 y el día 09 de julio de 2019, en término el apoderado de la parte actora, formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordenó corregir la demanda.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Se tiene que los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen la procedencia de los recursos en los siguientes términos:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 243. Apelación Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De conformidad con las normas citadas se tiene que contra el auto que inadmite la demanda no es procedente el recurso de apelación en consecuencia se declarará improcedente dicho recurso y se procederá a resolver únicamente el recurso de reposición formulado.

EL CASO CONCRETO:

En el presente asunto se tiene que la parte demande manifiesta que de conformidad con el artículo 165 del CPACA, la acumulación de pretensiones que ha formulado en la demanda es correcta por tanto solicita que se revoque la orden de inadmisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 1080 de 5 de julio de 2019. Para resolver se considera las precisiones del Consejo de Estado, quien sobre el tema de acumulación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competentes para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan*

como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte¹.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88² del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA.³

Según lo expuesto se tiene que en el presente caso se trata de la acumulación subjetiva, esto es de varios demandantes contra una misma parte, según el Consejo de Estado dicha situación no se regula por el artículo 165 del CPACA, como lo solicita el apoderado de la parte demandante, sino por las disposiciones del artículo 88 del CGP, el cual reza:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

¹ Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

² **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan total o parcialmente, los mismos bienes del demandado

³ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Providencia de siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)** Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14), Actor: GUSTAVO FEDERICO DOMINGUEZ OLASCOAGAS Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Tema: **Ley 1437 de 2011 Rechazo de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por indebida acumulación de pretensiones.** Auto Interlocutorio O-0119-2016

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En el asunto analizado la causa y objeto de la pretensión de los demandantes es diferente, en cuanto que se deprecia la nulidad de actos administrativos diferentes para cada uno de ellos, la situación de tratarse de un mismo tema jurídico relativo a la declaratoria de contrato realidad no transforma la causa y el objeto iguales en cada proceso, no se evidencia dependencia entre las pretensiones de cada uno de los demandantes ni tampoco se valdrán de las mismas pruebas pues cada uno de los actores debe presentar su propias pruebas y expedientes administrativos relacionados con su concreta situación de vinculación con la entidad territorial demandada. En consecuencia se reitera el incumplimiento de los requisitos de acumulación de pretensiones en el asunto analizado. En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio Nro. 1080 de 05 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación formulado como quiera que el auto de inadmite la demanda no es pasible de este recurso, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a las partes que señalaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. _____

DE HOY

JUZGADO ADMINISTRATIVO POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO N° 121

De hoy 19 de 07 de 2019

Hora 8:00

